

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1936/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente formuló 3 puntos informativos relacionados con los descuentos reflejados en los recibos de pago de las personas servidoras públicas con tipo de nómina 5, adscritas a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente controvertió la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Reglamento de Prestaciones	Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1936/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a quince de diciembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1936/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El ocho de octubre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 090162821000216 -, mediante la cual requirió acceso lo siguiente:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

“...A los trabajadores de todas las Dependencias, Alcaldías y demás Organismos del Gobierno de la CDMX con tipo de Nómina 5 que cotizan a la CAPTRALIR (Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México), se les retiene o descuentan recursos en el rubro de deducciones en varios conceptos de manera quincenal y los cuales se reflejan en sus recibos de pago. Se ha solicitado a la CAPTRALIR información sobre el monto de recursos que recibe por estos conceptos, sin embargo, a través de la solicitud de información 0303000006421 dicho organismo responde “que no puede proporcionar esa información debido a que no recibe de manera directa esas aportaciones de los trabajadores.”

En tal sentido la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas es la siguiente:

1. Describir cuales son los conceptos específicos de descuento que se reflejan en los recibos de pago de los trabajadores y que son los recursos asignados, transferidos o canalizados a la CAPTRALIR.

2. De acuerdo al punto 1., el monto total de los recursos que fueron descontados a los trabajadores de Nomina 5 por cada uno de los conceptos EN LOS EJERCICIOS 2019, 2020 y 2021 con corte a septiembre, señalando el número total de trabajadores.

3. Describir el monto total del presupuesto que se otorgó a la CAPTRALIR, en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, describiendo claramente QUE RECURSOS SON DE ORIGEN DE LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LOS DESCUENTOS QUE SE REFLEJAN EN SUS RECIBOS DE PAGO y los recursos de diferente origen que se autorizan, presupuestan y/o se asignan como parte del presupuesto total que recibe el ORGANISMO (CAPTRALIR)...” (Sic)

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El trece de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, mediante el cual declaró la incompetencia de su organización para conocer de la solicitud, por lo que la orientó y remitió -vía PNT- a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, veinticinco de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

4. Turno. Al día siguiente, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1936/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintinueve de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El catorce de diciembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SAF/DGAJ/DUT/320/2021**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y adjuntó documentación anexa.

En lo sustantivo, reiteró la incompetencia de su organización para pronunciarse sobre la solicitud de información formulada por la parte recurrente y reprodujo el contenido de su respuesta primigenia para hacer énfasis sobre tal circunstancia.

Añadió que, toda vez que la parte quejosa hizo referencia en su recurso a la respuesta que dio la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México a las solicitudes con número de folio 0303000006421 y 0303000017521, este cuerpo colegiado debió prevenirle a efecto de que las proporcionara, pues no obran adjuntas a su escrito de impugnación.

De manera que, al no haberlo hecho, considera que este Órgano Garante está imposibilitado para resolver la presente controversia con apego a los principios de imparcialidad, legalidad y legalidad previstos en el artículo 8 de la ley de la materia, lo cual, además deja a su organización en estado de indefensión en tanto se desconocen los argumentos que entrañan tales respuestas y que motivan la inconformidad de la parte quejosa.

No obstante ello, el sujeto obligado obtuvo la respuesta a cada uno de los folios anotados y, en particular, analizó el contenido de la solicitud y la respuesta al folio 0303000006421, refiriendo que de esta no se desprende argumento alguno que desvirtúe la incompetencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ni que en ella se haga referencia a su organización, por lo que estima infundado el motivo de agravio sostenido por la parte recurrente y solicita a este Instituto confirme el acto recurrido.

Por otra parte, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue**

notificada el trece de octubre, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del catorce al veinticinco de octubre, y del uno al diez de noviembre.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, seis y siete de noviembre por corresponder a sábados y domingos; el plazo que comprende del veintiséis al veintinueve de octubre, en términos del **Acuerdo 1884/SO/04-11/2021**; así como el dos de noviembre, conforme al **Acuerdo 1815/SO/27-10/2021** ambos, emitidos por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto en las Sesiones Ordinarias de cuatro de noviembre y veintisiete de octubre, respectivamente.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa aplicable; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Cuestión previa. No pasan desapercibidas para este Órgano Garante las manifestaciones hechas valer por el sujeto obligado en etapa de alegatos, atinentes a que este cuerpo colegiado se encuentra impedido para dictar una resolución en este asunto, debido a que durante su instrucción no requirió a la parte quejosa para que exhibiera los medios de prueba que pretendió ofrecer en su escrito de impugnación.

Sobre ese argumento, debe recordarse que el ofrecimiento de medios de prueba es una facultad que pueden ejercer las personas que ocurren en esta instancia, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 237 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es su responsabilidad adjuntar a su recurso los elementos de convicción con los cuales desean robustecer su inconformidad. En el caso, la parte recurrente ofreció como prueba la respuesta que dio la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México a las solicitudes de información con folio 0303000006421 y 0303000017521, pero omitió cumplir con su obligación de anexarlas a su escrito de interposición.

Sin embargo, el sujeto obligado se sirvió recabar dichos medios probatorios y los acompañó a su escrito de alegatos, del cual, se desprende que realizó un ejercicio analítico respecto uno de ellos para evidenciar la ausencia de competencia de su organización.

Ahora, en concepto de este Instituto dichas documentales devienen innecesarias para emitir una decisión sobre los hechos sometidos a su consideración, pues aun cuando se trata de un acto de autoridad imbuido de validez, su contenido, como el de cualquier respuesta enunciada por un sujeto obligado, no constituye un criterio vinculante que deba, en sí mismo, ser tomado en cuenta por este cuerpo colegiado en sus determinaciones.

Pues su correspondencia con la ley depende preponderantemente de su comprobación por una autoridad competente.

Aunado a ello, tampoco pueden reputarse como hechos notorios en sentido

jurídico³, porque no resulta viable sostener que los argumentos en ella albergados son conocidos en mayor o menor medida por un sector de la población, que sobre ellos no existe duda ni discusión y que, por tanto, están exentos de ser probados.

De esa manera, las respuestas a las peticiones de información presentadas por la ciudadanía, al ser recurridas, solo sirven para dar cuenta de un acto de autoridad y con ello delimitar los puntos que serán objeto de revisión; y que, a la postre, son susceptibles de ser confirmadas, modificadas o revocadas.

Asimismo, contrario a lo alegado por el sujeto obligado este Órgano Garante en su carácter de rector del procedimiento, tiene las más amplias facultades para ordenar la práctica de diligencias que resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos, según lo previsto en el artículo 278⁴ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En esa línea, la elección de la metodología para dirimir las controversias que son competencia de este cuerpo colegiado entraña una potestad discrecional casuística. Así, se estima que en el caso concreto los componentes indispensables para resolver lo son la solicitud de información y la respuesta que le recayó, mismos que obran en el presente expediente; de ahí que el sujeto obligado parta de una premisa falsa.

³ Véase la ejecutoria de la Controversia Constitucional 24/2005, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ **Artículo 278.-** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

CUARTO. Síntesis de agravios. Esencialmente, la parte quejosa enderezó su inconformidad contra la orientación y remisión de su solicitud de información efectuada por la Secretaría de Administración y Finanzas a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.

Haciéndola descansar en el hecho de que, anteriormente, el último de los sujetos obligados al dar respuesta a dos solicitudes de información vinculadas con la que dio lugar al acto que en esta vía se impugna, ha argumentado que no tiene las atribuciones normativas para proporcionar los datos a los que pretende acceder.

QUINTO. Delimitación de la controversia. Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar cuál es el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud de información promovida por la ahora parte recurrente.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

En principio, conviene fijar que la materia de la solicitud consistió en obtener información sobre las deducciones salariales que afectan a las personas servidoras públicas con tipo de nómina 5, que cotizan a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, específicamente lo siguiente:

- i) ¿Cuáles son, descriptivamente, los conceptos de descuento reflejados en los recibos de pago y que son asignados, transferidos o canalizados a dicha Caja de Previsión?;

- ii) ¿Cuál es el monto total de los recursos descontados por cada uno de los conceptos aplicados, durante los ejercicios correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y hasta septiembre de dos mil veintiuno? Debiendo precisar el número total de personas servidoras públicas; y
- iii) Indique el monto total del presupuesto otorgado a la Caja de Previsión en comento, por los periodos de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Ante ese requerimiento, la Secretaría de Administración y Finanzas sostuvo en su respuesta y en etapa de alegatos que su organización no tiene las facultades legales para conocer de la solicitud, sino que la autoridad competente para ello es la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Así, atendiendo a que la controversia a resolver está vinculada con los descuentos salariales cuya realización se atribuye a la Caja de Previsión, es indispensable examinar la naturaleza jurídica y el marco normativo que regula a dicho organismo, a fin de verificar el margen de su participación al desempeñar esa tarea.

Inicialmente, de conformidad con su Estatuto Orgánico⁵, la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México está constituida como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

patrimonio propio y es integrante de la Administración Pública Paraestatal de esta Capital⁶.

Tiene como finalidad otorgar a las personas trabajadoras a lista de raya del Gobierno de la Ciudad, al personal de su organización, personas pensionadas, jubiladas y familiares de derechohabientes los servicios establecidos en el Reglamento de Prestaciones, tales como pensiones, préstamos, créditos hipotecarios y servicios médicos subrogados⁷.

Para llevar a cabo esas funciones, cuenta con un patrimonio que se compone, entre otros elementos, por las cuotas de las personas trabajadoras, así como el capital generado por créditos e intereses a cargo de personas trabajadoras a lista de raya, pensionadas, jubiladas y su propio personal.

Ejemplo de ello es que las personas trabajadoras deben aportar a la Caja de Previsión una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre su sueldo básico y prima de antigüedad; y, en su caso, pueden sumarse descuentos por concepto de préstamos⁸.

Hasta aquí, es relevante destacar que las personas que laboran bajo el esquema de lista de raya y que están adheridas al tipo de nómina 5⁹, comprende no solo al personal de estructura y técnico operativo de la Caja de Previsión, sino a todas

⁶ Artículo 1.

⁷ Artículo 2, Óp. Cit.

⁸ Artículos 19, 25, 107, 110, 125, 127, 155 y 164 del Reglamento de Prestaciones.

⁹ Fojas 70, 80 y 219 del Manual Administrativo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México publicado en diciembre de dos mil diecinueve.

aquellas que prestan sus servicios en el universo de dependencias y autoridades del Gobierno Capitalino y que figuren en la nómina de lista de raya¹⁰.

En ese entendido, la ejecución de las deducciones a que se hace referencia no corresponde en exclusiva a la Caja de Previsión, sino a la institución gubernamental en la que laboren personas a lista de raya.

Tan es así, que de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Prestaciones dichas instituciones deben entregar quincenalmente a la Caja de Previsión los montos recaudados por cuotas y aportaciones previstas en el citado reglamento, pero también aquellos que expresamente le solicite el organismo respecto de personal específico por concepto de adeudos.

Bajo el contexto desarrollado, a juicio de este cuerpo colegiado la Secretaría de Administración y Finanzas tiene competencia concurrente, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia¹¹, para pronunciarse sobre el requerimiento informativo identificado con los incisos i) y ii), pues en ellos la ahora quejosa aludió de manera directa a los conceptos de descuento, el monto a que ascienden y que son *asignados, transferidos o canalizados*, al menos, por esa secretaría a la Caja de Previsión.

¹⁰ Artículo 3 del Reglamento de Prestaciones.

¹¹ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Esto último, porque si bien el planteamiento de información descrito por la parte recurrente es genérico y engloba a la totalidad de personas que trabajan a lista de raya en cualquiera de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, al haberse encaminado a la Secretaría de Administración y Finanzas ella tuvo que comprobar si en su organización labora personal bajo ese esquema y, en caso afirmativo, proporcionar el informe solicitado.

De esa suerte, la orientación efectuada por el sujeto obligado únicamente resulta eficaz para que la Caja de Previsión dé cuenta sobre el inciso iii), esto es, de la partida presupuestal que le fue asignada relativa a los ejercicios de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; a cuánto asciende su capital por concepto de descuentos y a cuánto asciende el capital de origen distinto.

Medida en la cual, tenía el deber de avocarse al conocimiento de la porción de la solicitud que, acorde a lo estipulado en el artículo 25 del Reglamento de Prestaciones, configura parte de sus atribuciones.

Es ahí donde se hace patente la vulneración del derecho fundamental a la información de la parte quejosa, pues como se apuntó, el sujeto obligado inobservó las acciones que, en su conjunto, habrían garantizado en mayor medida su consecución.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹²-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

¹² Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i). Turne la solicitud de la parte quejosa (folio 090162821000216) a todas las unidades administrativas y áreas competentes, para que verifiquen si en su organización labora personal bajo el nombramiento o modalidad de lista de raya y, en caso afirmativo, proporcione el informe solicitado en los puntos i) y ii) de dicha petición;
- ii). Si bien el sujeto obligado manifestó haber remitido la solicitud arriba anotada a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a través del sistema de la PNT, de su respuesta primigenia no se desprende el nuevo folio que le correspondió.

Por lo cual, se estima que la parte recurrente está impedida para darle el seguimiento correspondiente, en consecuencia, deberá proporcionar el número de folio que le recayó o, en su defecto, llevar a cabo su remisión a través una comunicación instantánea a la dirección de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión; en la que deberá copiar a la parte recurrente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**